

CONTENIDO

Moción suspensiva

Al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal, presentada por la diputada Noemí Berenice Luna Ayala, integrante del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo IV-3

Miércoles 30 de octubre

MOCIÓN SUSPENSIVA A LA DISCUSIÓN DEL “DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, EN LO SUCESIVO “DICTAMEN”, QUE PRESENTA LA DIPUTADA NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES EN SU LXVI LEGISLATURA

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
P r e s e n t e

La suscrita, Diputada Noemí Berenice Luna Ayala, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la siguiente MOCIÓN SUSPENSIVA respecto del “DICTAMEN”, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- a) El 15 de septiembre de 2024, se publicó el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial” en el Diario Oficial de la Federación.
- b) El 22 de octubre de 2024, se presentó en el Senado de la República la iniciativa con “con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 1°, adiciona un último párrafo al artículo 103, adiciona un último párrafo al artículo 105 y reforma el párrafo primero de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal” suscrita por los Presidentes de las Juntas de Coordinación Políticas y Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores.
- c) El 23 de octubre de 2024, en sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República aprobaron el “Dictamen De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la

*AVD
30-10-24
10:15*

Constitución Federal”. Esto es, se modificó tanto el contenido como la denominación de la iniciativa señalada en el párrafo anterior.

- d) El 24 de octubre de 2024, el Senado de la República dio publicidad el “Dictamen De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal”
- e) El 24 de octubre de 2024, el Senado de la República aprobó el “Dictamen De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal” y lo turnó a esta Cámara de Diputados con carácter de Minuta para los efectos constitucionales correspondientes.
- f) El 25 de octubre de 2024, se instaló la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados. En esa misma fecha se comunicó a través de la Gaceta Parlamentaria de esta Soberanía la “Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal”. Asimismo, convocó a sus integrantes para la realización de una reunión extraordinaria semi-presencial a realizarse el 27 de octubre de 2024.

En esa misma fecha, las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales presentó oficio dirigido al Presidente de la misma para solicitar la realización de un foro con el carácter de parlamento abierto con motivo de las preocupaciones generadas sobre los efectos y alcances de la reforma constitucional considerada en la Minuta anteriormente señalada destacando la vulneración de derechos humanos, el principio de progresividad de los derechos humanos, de las autonomías y competencias de las entidades federativas, municipios y órganos constitucionalmente autónomos. Asimismo, por su incompatibilidad con el Estado de Derecho, principios de legalidad, certeza jurídica, irretroactividad de la ley, entre otros.

- g) El 27 de octubre de 2024, la Comisión de Puntos Constitucionales realizó una sesión extraordinaria semipresencial para la Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto

párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal”. Esa misma fecha, la Junta Directiva de la Comisión se decretó en sesión permanente y convocó para la realización de una reunión el 28 de octubre de 2024.

- h) El 28 de octubre de 2024, la Diputada Noemí Berenice Luna Ayala, junto con el Diputado Elias Lixa Abimerhí y Marcelo Torres Cofiño, presentaron oficio dirigido al Presidente de la Junta de Coordinación Política, Diputado Ricardo Monreal Ávila, para solicitar que ese órgano convocará la realización de un foro con el carácter de parlamento abierto para los efectos señalados en el inciso f), segundo párrafo, de la presente moción suspensiva.

En esa misma fecha, la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó en sus términos el “DICTAMEN” y lo turnó a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para continuar con el correspondiente proceso legislativo.

Adicionalmente la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó el “DICTAMEN” y posteriormente lo turnó a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para su declaración de publicidad, discusión y votación.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 114, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece el recurso de la moción para la suspensión de una discusión o moción suspensiva.

De conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

De conformidad con el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

De conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

III. SOBRE EL PROCESO LEGISLATIVO DEL “DICTAMEN”

El proceso legislativo relativo al “DICTAMEN”, de acuerdo con los antecedentes señalados, constituye una violación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo “CONSTITUCIÓN”), así como legales y convencionales que a continuación se señalan:

1. El proceso legislativo relativo al “DICTAMEN” transgrede lo establecido en artículo 20, numeral 2, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

ARTICULO 20.

1. La Mesa Directiva conduce las sesiones de la Cámara y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley.

2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

En el desarrollo de los procedimientos legislativos que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados realice en uso de sus facultades y atribuciones se debe garantizar el respeto de los derechos y principios que expresamente o, en su interpretación más amplia, se señalen en la “CONSTITUCIÓN”, así como en las normas que de ella emanen.

En el caso particular, se debe garantizar aquellos principios y derechos que, por nuestra calidad de legisladoras y legisladores federales, se deriven de acuerdo a la interpretación expresa y amplia de las normas.

2. El procedimiento llevado a cabo para la discusión y votación del “DICTAMEN” por parte de esta Soberanía transgrede el texto constitucional el cual ordena que la discusión sucesiva en ambas Cámaras de todo proyecto de ley o decreto, debe observar la forma, intervalos y modo de proceder previstos en la Ley del Congreso y sus reglamentos.

Dicha disposición a la letra dispone:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. a l. ...

Cabe señalar que esta disposición constitucional se considera protectora de la esfera representativa de la función pública de las personas legisladoras, de manera tal que debe observarse estrictamente los procedimientos fijados en Ley para permitir la participación

de cada una de las Diputadas y Diputados en el procedimiento de discusión de cualquier asunto que sea de su conocimiento lo cual implica el previo análisis del mismo.

3. El "DICTAMEN" no amerita su discusión y votación inmediatas, pues no se encuentra debidamente analizado. Asimismo, no está debidamente fundada y motivada el carácter otorgado de urgente por lo que la eventual discusión y votación generará una violación al procedimiento legislativo que trascenderá de manera fundamental a la norma y provocará su invalidez.
4. El "DICTAMEN" transgrede el derecho humano de la seguridad jurídica y la garantía de legalidad, el cual implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las leyes deben provenir de un órgano legislativo facultado, así como de un procedimiento legislativo válido, en donde se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.
5. Los procedimientos de discusión y votación del "DICTAMEN" transgreden el principio de la democracia deliberativa, considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como requisito rector del proceso legislativo al no permitir debidamente la participación de todas las fuerzas políticas con representación en la Cámara de Diputados, de manera informada lo cual se alcanza realizando el previo análisis de la reforma en cuestión.
6. Advertimos que la discusión de un "DICTAMEN" de forma urgente y sin agotar los procedimientos legislativos debidamente establecidos debe realizarse de forma extraordinaria y no realizarse de manera recurrente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que no debe utilizarse de forma que permita a las mayorías parlamentarias aprobar una norma general sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia pues, eventualmente, dicha circunstancia puede provocar la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el órgano legislativo.

El caso que nos ocupa no agota las condiciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que el "DICTAMEN" deba resolverse de manera urgente: 1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto. 2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad, y, 3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

7. La discusión y votación del “**DICTAMEN**” se realiza sin haber permitido el debido análisis por las y los legisladores que integramos la Sexagésima Sexta Legislatura, vulnerando nuestro derecho de ejercer debidamente la función pública, en este caso, de ejercer nuestra función legislativa, lo cual incide directamente en los derechos de las y los ciudadanos.
8. La discusión y votación del “**DICTAMEN**” violenta el derecho de las minorías al limitar su participación en condiciones de igualdad en los debates toda vez que no se están proporcionando los insumos necesarios que nos permitan estudiar y opinar debidamente respecto del contenido de dicho instrumento, respecto del cual, además podría ampliarse su análisis con la opinión de expertos estudiosos en el tema, situación que no ha ocurrido.
9. La discusión y votación del “**DICTAMEN**” es contrario con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual reconoce que todas las personas que ejercen una función pública deben gozar de las oportunidades que le permitan ejercer su función en condiciones de igualdad, lo cual implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.
10. Durante la celebración de la reunión de la comisión realizada el día 27 de octubre de 2024, se presentaron diversos hechos que violentan diversas disposiciones reglamentarias y de los derechos de las diputadas y diputados, al alegarse por el presidente de esa Comisión, Diputado Leonel Godoy que dicha reunión solamente sería para definir el método de discusión del “**DICTAMEN**”. Entre las transgresiones al Reglamento de la Cámara se encuentran:
 - El orden del día publicado en la gaceta no se estableció como asunto a tratar en la reunión definir el método a seguir para la discusión del dictamen, y mediante ese discurso aprobaron de facto la discusión del proyecto de dictamen que fue enviado ese mismo día por la mañana, sin haber establecido el método a seguir y determinando únicamente instalarse en sesión permanente.
 - De manera arbitraria se determinó estar suficientemente debatido el orden día, sin que se le diera la palabra a todos los diputados que la habían solicitado previamente, y sin que antes de consultar si estaba debidamente discutido, se hubiera determinado cuántos diputados podrían participar en lo que hubiera sido una primera ronda de intervenciones, lo cual no se determinó como tal, de ahí que el presidente de la Junta Directiva decidiera arbitrariamente no otorgar la voz a los que así lo solicitaban y por decisión propia ordenó someterla a votación.
 - La discusión y votación del “**DICTAMEN**” no cumplió con lo dispuesto en los artículos 176 numeral 1 fracción II, y 177 numeral 3, del Reglamento de la Cámara de

Diputados relativos al proceso de dictaminación que toda Comisión debe seguir. Dichas disposiciones señalan en la parte referida:

Artículo 176.

1. ...

II. Podrá contar con un reporte de investigación que incluya los antecedentes legislativos, la doctrina, la jurisprudencia y, en su caso, el derecho comparado del asunto en estudio, y

Artículo 177.

3. El Presidente de la Junta Directiva deberá circular vía electrónica la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con cinco días de anticipación a la reunión en que se discuta y se vote. Tratándose de una iniciativa preferente se deberá circular con un mínimo de veinticuatro horas previas a su discusión y votación.

De los antecedentes señalados se desprende que en el “DICTAMEN” se omite realizar las acciones señaladas en el artículo 176, ya que en este no se realiza un análisis detallado a través de la realización de actividades como el parlamento abierto, que ayuden a la comisión a forjarse una opinión y criterio respecto de la viabilidad de la reforma.

De igual manera, no se cumplieron los plazos establecidos en el Reglamento para circular el “DICTAMEN”. Se advierte que el cumplimiento de lo anterior debe realizarse a pesar de que se trate de reuniones convocadas con carácter urgente, extraordinaria o permanente debido a que no existe norma que señale lo contrario.

11. Considerando que los alcances del “DICTAMEN” serán trascendentes para nuestro sistema jurídico, democracia en el país y, principalmente en los derechos humanos, Diputadas y Diputados de Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y la suscrita presentamos ante la Comisión de Puntos Constitucionales y la Junta de Coordinación Política respectivos oficios para la realización de foros abiertos con carácter de parlamento abierto.

Lo anterior quedó señalado en los incisos f), segundo párrafo y h) del capítulo de “Antecedentes” y con la finalidad de que se contará con la opinión de toda persona especialista en la materia y quienes integramos la Sexagésima Sexta Legislatura de la Cámara de Diputados contáramos con información y argumentos suficientes y necesarios para desempeñar debidamente nuestra labor legislativa.

Esto al señalar que tanto la Minuta como el “DICTAMEN” contiene apartados que vulneran derechos humanos, el principio de progresividad de los derechos humanos, de las autonomías y competencias de las entidades federativas, municipios y órganos constitucionalmente autónomos. Asimismo, por su incompatibilidad con el Estado de Derecho, principios de legalidad, certeza jurídica, irretroactividad de la ley, entre otros.

Sin embargo, tanto la Comisión de Puntos Constitucionales como la Junta de Coordinación Política fueron omisas en dar debidamente el trámite a ambas solicitudes al interior de las mismas. Cabe señalar que el parlamento abierto es fundamental para fortalecer la democracia, la transparencia en el proceso legislativo, así como los derechos de transparencia, rendición de cuentas, máxima publicidad y acceso a la información pública.

El parlamento abierto promueve la participación y el involucramiento de la ciudadanía ciudadana en temas de su interés y fomenta un gobierno más representativo. Las omisiones en que incurrieron la Comisión de Puntos Constitucionales como la Junta de Coordinación Política también afecta los derechos de las y los legisladores de contar con todos los elementos e instrumentos para ejercer debidamente nuestra función pública.

12. Durante la realización de la sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales señalada en el inciso h), segundo párrafo, del capítulo de “Antecedentes”, Diputadas y Diputados de Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrantes de esa Comisión advertimos que la discusión del “DICTAMEN” no se estaba transmitiendo por los canales de televisión abierta asignados al Canal del Congreso.

Esa situación distorsionó la transparencia, rendición de cuentas, máxima publicidad y acceso a la información a la que estamos obligados a garantizar con motivo de nuestro carácter de personas funcionarias públicas y legisladoras federales.

Cabe señalar que lo anterior, constituyen una serie de derechos de la ciudadanía de observancia obligatoria para Diputadas y Diputados Federales.

IV. SOBRE EL CONTENIDO DEL “DICTAMEN”

Las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional advertimos a esta Soberanía que El “DICTAMEN” contiene diversas implicaciones que obligan a las Diputadas y Diputados integrantes de esta Soberanía a realizar un estudio que atienda los principios rectores en materia de derechos humanos y alejado de intereses políticos.

En la presente moción suspensiva se señalan diversas consideraciones que deben ser atendidas previamente a la discusión y votación del “DICTAMEN” para que cumplamos debidamente con nuestra función pública y las cuales a continuación señalamos:

- a) El “DICTAMEN”, su origen, el trámite legislativo y efectos tienen una clara intención política por parte del gobierno federal y una estrecha vinculación con el “Decreto por

el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial” presentada y promovida por el anterior Presidente de nuestro país.

El “DICTAMEN” es consecuencia de una eventual declaración de invalidez de las disposiciones contenidas en el Decreto de reforma del Poder Judicial por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de posteriores impugnaciones o controversias que se presenten en contra de nuevas adiciones y reformas de nuestro marco constitucional promovidas desde el gobierno federal.

- b) Las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional hemos señalado en Pleno de la Cámara de Diputados, así como en diversos foros y medios de comunicación que sobre dicho Decreto existen diversas suspensiones provisionales y definitivas emitidas en contra de cualquier acto relacionado con la reforma constitucional en materia de reforma del Poder Judicial. Es notoria la vinculación del “DICTAMEN” con dicho Decreto.

Se destaca la suspensión definitiva contra el Decreto de reforma del Poder Judicial emitida el 18 de octubre de 2024 por una Jueza del Décimo Noveno juzgado de Distrito en el estado de Veracruz, ordenando a la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo y a la Dirección del Diario Oficial de la Federación retirar de ese medio de publicación el contenido de dicho Decreto en un plazo no mayor de veinticuatro horas. La suspensión fue desacatada por ambas autoridades actualizándose un supuesto que amerita una investigación por parte del Ministerio Público Federal y la aplicación de las sanciones correspondientes.

La Presidenta Sheinbaum Pardo se ha escudado en el fuero que el cargo le confiere para no cumplir con su obligación de cumplir con la Ley y con las suspensiones provisionales y definitivas emitidas siendo un claro un claro ejemplo de la mentira de MORENA pregona sobre la eliminación del fuero, privilegios e impunidad de personas servidoras públicas militantes y afines a ese partido político.

Las suspensiones provisionales y definitivas emitidas por diversas autoridades jurisdiccionales federales en materia de amparo en contra del Decreto de Reforma Judicial, se realizaron en uso de sus facultades y atribuciones legítimamente concedidas por nuestro marco normativo constitucional y derivan de las promociones presentadas por personas con interés legítimo que han denunciado la violación de derechos humanos y la transgresión de principios como autonomía e independencia judicial, división de poderes, de certeza jurídica y legalidad, entre otros.

- c) El “DICTAMEN” alegando la protección y permanencia de la “supremacía constitucional” pretende establecer un nuevo modelo de medios de control

constitucional como son el juicio de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad anulando sus efectos frente adiciones y reformas a la Constitución federal y diversos principios constitucionales y convencionales.

No obstante las modificaciones realizadas en el Senado de la República respecto a la iniciativa señalada en el inciso b) del capítulo de “Antecedentes”, las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional advertimos que el “DICTAMEN”:

- **Quebranta el actual sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la misma constitución política como en ordenamientos de carácter convencional de los que el estado mexicano es parte.**
- **Mantiene consecuencias y efectos en perjuicio de las ciudadanas y los ciudadanos.**
- **Representa un retroceso de los avances que en materia de derechos humanos se habían conseguido con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.**
- **Es incompatible con diversos principios en materia de derechos humanos reconocidos en la misma constitución política y en ordenamientos de carácter convencional.**
- **Tendrá como consecuencia violaciones de los derechos humanos de difícil o imposible reparación.**

Lo anterior, no obstante que en el caso de acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales no sean accesibles a la ciudadanía como sí lo es los juicios de amparo, esos medios de control constitucional pueden controvertir normas cuando se afecten derechos humanos.

Por ejemplo, el artículo 105, fracción I, último párrafo constitucional, señala que “En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

En el caso de las acciones de inconstitucionalidad, el artículo 105, fracción II, incisos g) y h), de la Constitución Política señalan que procederán a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuando leyes de carácter federal o de las entidades federativas se vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte y a través del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuando leyes de carácter federal y local vulneren los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

- d) El “DICTAMEN” es incompatible con lo señalado en el artículo 1º de la Constitución Política que señala:
- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
 - Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
 - El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- e) El “DICTAMEN” es incompatible con el principio de progresividad que establece que las normas de derechos humanos deben interpretarse siempre en favor de la persona de acuerdo con el principio pro-persona, es decir, debe ser en su ampliación más amplia.

Dicho principio obliga al Estado a tomar las medidas necesarias y efectivas para ampliar el goce de los derechos humanos garantizando su protección y desarrollo conforme al mismo dinamismo de la sociedad.

El conservar las limitaciones de los medios de control constitucional en la protección de los derechos humanos o, como lo señala el “DICTAMEN”, anularlos frente a adiciones o reformas de la Constitución Federal es contrario a dicho principio y actúa en perjuicio de las personas, sus derechos y garantías.

- f) El “DICTAMEN” conlleva una interpretación rígida de la Constitución Política por parte de personas juzgadoras limitando su obligación de adaptar las normas a casos concretos. Esa rigidez es incompatible al dinamismo que la protección de derechos humanos debe tener para su protección más efectiva, es decir, del principio de progresividad.

La interpretación rígida también limita el desarrollo de los derechos humanos al interpretar y aplicar la norma de manera estática y sin considerar el contexto. La progresividad promueve la expansión y actualización de derechos y la actualización de nuestro marco jurídico que incrementen su alcance y protección.

La interpretación rígida detiene los avances y reduce la efectividad de los derechos humanos.

- g) El “DICTAMEN” es incompatible con las llamadas “cláusulas pétreas” entendidas como disposiciones consideradas esenciales para el orden constitucional y que no pueden ser modificadas o derogadas al proteger elementos como los derechos humanos y la estructura del Estado. En nuestro país el primer límite se encuentra en el artículo 135

constitucional, que prevé un rígido proceso de reforma a la Constitución que debe ser observado, siendo a su vez que la Suprema Corte ha señalado otros límites dentro del clausulado esencial que no puede ser modificado o derogado, siendo los derechos humanos y la división de Poderes.

- h) El “DICTAMEN” es contrario al principio de irretroactividad de la Ley que asegura que las leyes no pueden aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de las personas. Dicho principio establece que, en caso de cualquier modificación de nuestro marco normativo, sus efectos únicamente pueden aplicarse hacia adelante y no afectar situaciones o derechos previamente adquiridos bajo leyes anteriores.
- i) El “DICTAMEN” es contrario al principio de contar con principio de tener un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos humanos fundamentales. El Estado está obligado a garantizar a toda persona acceso a recursos judicial efectivo para defenderse de actos que violen sus derechos.

Lo anterior, es sostenido por el artículo 25.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el cual contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

- j) El “DICTAMEN” mantiene la prohibición de controvertir cualquier reforma constitucional en la que se haya presentado violaciones en el proceso legislativo.

En anteriores ejercicios legislativos se ha advertido el incumplimiento del marco normativo constitucional y reglamentario que regula el proceso legislativo por parte de los grupos parlamentarios de MORENA tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado de la República.

El cumplimiento de los procesos legislativo conlleva que se garanticen derechos humanos reconocidos, incluso convencionalmente, como son el de democracia deliberativa, el derecho de las minorías de participar de forma equitativa, el derecho de ejercer la función pública o legislativa debidamente, entre otros.

Por otra parte, el contenido del “DICTAMEN” al eliminar los mecanismos de control en cuanto a las actuaciones del poder legislativo, afecta gravemente los principios de certeza jurídica y legalidad. Se crea el escenario para que debilitar instituciones democráticas y consolidar el poder en un solo órgano, sin la posibilidad de revisión judicial.

Diputadas y Diputados,

Al rendir protesta del cargo, las Diputadas y Diputados Federales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su Sexagésima Sexta Legislatura juramos guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, y asumimos la obligación de desempeñar el cargo bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, velando en todo momento por el respeto a los derechos humanos de todas las personas.

Ante ello y por las consideraciones expuestas, las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, atentamente solicitamos:

V. PETITORIOS

Primero. Tenernos por presentada la **MOCIÓN SUSPENSIVA** en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segundo. Suspender la discusión y votación del “**DICTAMEN**” por ser contrario a diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024.

ATENTAMENTE

Diputada Noemí Berenice Luna Ayala

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; Noemí Berenice Luna Ayala, PAN; Carlos Alberto Puentes Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>